

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 del actual se me hace la comunicacion siguiente.

»S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien resolver que los Gobernadores civiles formen y remitan sin pérdida de tiempo á esta Secretaría del Despacho una relacion circunstanciada de las exacciones, pechos y tributos que con los nombres de travesio, acogidos, pasage, montazgo, pontazgo, borra, paso, rediezmo, castillage, caballería de sierra, cañada, peage, barcage, registro, rio, eventual, alumbrado, gratificacion, contenta y otros se exigen en sus respectivas provincias á los ganados trashumantes, riberiegos y estantes por corporaciones y particulares, con espresion de su origen, de los títulos en que se apoyan, de sus productos y del objeto á que estos se aplican. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que sin pérdida de un solo momento comunico á VV. á fin de que para el diez de Marzo próximo venidero pongan sin falta, en poder de los Alcaldes Reales ordinarios de las Cabezas de sus respectivos partidos, las relaciones de las noticias que se piden en la preinserta Real orden: quedando autorizados desde ahora los precitados Alcaldes de las Cabezas de partido para proceder contra los Ayuntamientos ó Justicias de los pueblos que no cumplan con lo que aqui se les previene, y facultándoles tambien para que despues del espresado dia puedan exigir de los morosos la multa de diez ducados en que les declaro incurso para entonces; sin perjuicio de la formacion de causa y demas á que haya lugar por su inobediencia.

Prevengo á los Alcaldes Reales ordinarios de las Cabezas de partido la observancia por su parte: que pongan en conocimiento de este Gobierno civil, la noticia de las multas que exijan y demas disposiciones que tomen sobre el particular; en la inteligencia de que ya sea por falta de omision, ó bien por dejar de mandar en todo el dia quince del mencionado mes las relaciones que se piden, usaré contra ellos de los apremios convenientes y que exija el mejor servicio público.

Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Febrero 21 de 1836. = Miguel Dorda. = Juan Antonio Garnica, Secretario. = Señores Justicias y Ayuntamientos de....

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual se me hace la comunicacion que copio.

»Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino, la Real orden siguiente. = Habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una consulta dirigida á este Ministerio por el Intendente general del Ejército sobre el abono de los sueldos de los Militares que pasan á otras carreras del Estado interin toman posesion de sus nuevos destinos, y deseando S. M. que se acordára respecto á este punto, que ha originado diferentes reclamaciones por los demas Ministerios, una medida general que sirviese de regla en todos ellos, tuvo á bien determinar, despues de haber oido á las Secciones reunidas de Guerra y Hacienda del Consejo Real que la citada regla se fijára y propusiese por el Consejo de Sres. Ministros; y habiéndose asi verificado, y conformándose S. M. con su dictámen, se ha dignado resolver: que á todos los empleados incluso los Militares de cualquiera clase que pasen á servir

en otra carrera, se les abone desde la fecha de esta Soberana determinacion un mes de sueldo correspondiente al destino que dejan, con cargo al presupuesto del Ministerio en que servian, bajo el concepto de que antes de concluirse dicho término han de presentarse, estando en la Península, á tomar posesion de su empleo; perdiendo, cuando no lo verifiquen, no solo el sueldo, sino hasta el mismo destino, á no justificar competentemente alguna causa legitima que se los haya impedido, en cuyo caso el abono del haber que les corresponda se hará ya por el presupuesto del Ministerio á que pertenezca la nueva plaza que se les haya conferido. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1836. — Mendizabal. — De la misma Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes."

Y he dispuesto dar por medio de este periódico la debida publicidad á la preinserta Real orden para noticia de los interesados y demas fines conducentes. Leon y Febrero 20 de 1836. — Miguel Dorda. — Juan Antonio Garnica, Secretario. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de...

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Excmo. Sr. Protector de la facultad Veterinaria del Reino, se me hace con fecha 25 de Enero último la comunicacion siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me ha comunicado con fecha 4 del actual la Real orden siguiente. — Excmo. Sr. — Con fecha 11 de Noviembre próximo pasado V. E. presente entre otras cosas que á fin de estimular á los pasantes de Albeitería á que tomasen las armas en defensa de la Patria, les ha ofrecido contarles doble el tiempo que empleen en este servicio, y concederles alguna rebaja en el depósito que deben hacer para obtener su título. Y enterada S. M. se ha dignado aprobar la referida oferta, pero con la precisa circunstancia en cuanto á la gracia del abono doble de tiempo, de que á los agraciados no se les ha de expedir el título, sino previo un examen rigoroso en que acrediten su suficiencia. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — En su consecuencia y deseando que esta benéfica soberana resolucion de S. M. llegue á noticia de todos los interesados, ruego á V. S. se sirva mandar insertarla íntegra con la posible brevedad en el Boletín oficial de esa Provincia."

Y para los fines expresados en la preinserta

comunicacion, lo pongo en noticia del público para conocimiento de los interesados. Leon 17 de Febrero de 1836. — Miguel Dorda. — Juan Antonio Garnica, Secretario.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con la fecha que se advierte me comunica por extraordinario el Real decreto y orden siguiente:

»Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Considerando que sin una liquidacion general de todos los créditos á cargo del Estado, cuyos títulos no hayan sido examinados ni reconocidos hasta ahora, no es posible mejorar radicalmente la suerte de muchos acreedores, ni dar á la fortuna pública el acrecentamiento que necesariamente ha de recibir de la entrada á la circulacion de tantos valores, hoy estériles; y atendiendo á lo que me habeis expuesto, y á la autorizacion concedida á mi Gobierno en la ley de 16 de Enero último, he venido en decretar á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á una liquidacion general de todos los créditos que por título legitimo deban ser á cargo de la Nacion, y que hasta ahora no hayan sido presentados á examen y reconocimiento.

Art. 2.º Esta liquidacion se confiará á una Junta compuesta de tres personas que me propondreis, de conocimientos probados y de honradez y actividad acreditadas.

Art. 3.º La Junta de Liquidacion de la deuda del Estado, no solo entenderá exclusivamente en la de los créditos que se presentaren en adelante, si no tambien en la de los que ya estuvieren presentados al tiempo de su instalacion.

Art. 4.º Esta Junta propondrá la organizacion de sus Oficinas, así en la Corte como en las Provincias, y formará una instruccion sencilla y clara sobre el modo de presentar los créditos, de justificarlos, de expedir los títulos de su reconocimiento y demas conducente al acierto de la operacion, é inteligencia de los acreedores, sometiéndose todo á mi Real aprobacion.

Art. 5.º La Junta tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar su encargo sin trabas, entorpecimientos, ni consultas que no fueren exigidas por dudas extraordinarias, y dedicará todo su celo y conatos á combinar la rapidez de la liquidacion con el interes del Estado, procurando que no se le grave con deudas de origen ilegítimo ó no justificadas suficientemente.

Art. 6.º El término perentorio y fatal para la presentación de los documentos de crédito, reclamaciones ó instancias respecto á los que radicaren en las Oficinas, será hasta el 31 de Diciembre de este año.

Art. 7.º Trascurrido este término, se considerarán y quedaran caducadas y extinguidas para siempre todas las deudas contra el Estado cuyos títulos ó documentos no hubieren sido presentados en las Oficinas de liquidacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 16 de Febrero de 1836. — A D. Juan Alvarez y Mendizábal.

De Real orden lo comunico á V. S. por conducto extraordinario, á fin de que disponiendo inmediatamente su publicacion en esa Provincia de su mando, se confirmen sus habitantes en el concepto, que ya deben tener formado, de que el Gobierno de S. M. aspira incansable á producir beneficios efectivos para la Nación, y á que se difundan por toda ella rodeados de la clara luz de la publicidad, y exentos de reticencias ó misterios que alimenten ó abriguen ideas de especulaciones, en que la buena fé ó el candor suelen ser víctimas de la astucia ó de la sutileza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1836."

Lo que hago saber al público como una evidente muestra de la buena fé y benéficas intenciones del Gobierno de S. M. y para que sirva de conocimiento. Leon 21 de Febrero de 1836. — Antonio Porro.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 13 del corriente me dice lo que copio:

»La REINA Gobernadora considerando por una parte que la autorizacion concedida con un carácter provisorio en la Real orden de 15 de Noviembre del año último, para que circularen en el Reino las monedas de oro, plata y cobre de Portugal, tubo por objeto que el ejército auxiliar de la misma Nacion á su entrada al territorio español, no encontrase dificultades para proveerse de lo que necesitara con los medios que desde luego tragese á su disposicion; atendiendo por otra parte á que este objeto no solo debe estar ya cumplido sino que á la sombra de una concesion, tan justa en su esencia, se han hecho y aun continuan haciéndose introducciones para especular en ganados y otros artículos en las Provincias fronterizas, notándose muy crecido exceso en las que se verifiquen de moneda de cobre, no obstante que las de esta especie

no se han incluido nunca en las extranjeras admitidas á circulacion, por ser contrario á los buenos principios; y deseando aplicar S. M. un remedio eficaz que corte los abusos y perjuicios que se experimentan con notable quebranto de la riqueza pública, se ha dignado mandar:

1.º Que cesen los efectos de la tarifa unida á la citada Real orden de 15 de Noviembre del año próximo pasado; y que desde la publicacion de esta resolucion soberana en el Boletín oficial de esa Provincia, no tengan las monedas de oro y plata Portuguesas mas valor en su curso en el Reino, que el estimativo ó convencional que se allanen á darle los contratantes en sus ventas, compras y demas operaciones de tráfico como sucedería con cualquiera otra mercancía de lícito comercio.

2.º Que desde la misma publicacion cese la admision y quede prohibida la circulacion en todo el Reino de la moneda de cobre Portuguesa; tomándose en la frontera las medidas mas enérgicas para impedir las introducciones, obligándose á los que intenten ejecutarlas á que devuelvan la moneda á Portugal á su costa, si fueren descubiertos ó aprehendidos por primera vez; y multándoles en un valor igual al interceptado, si reincidiesen una ó mas veces, en cuyo caso se inutilizará la moneda de cobre aprehendida.

3.º Y que para evitar á un tiempo los perjuicios que pudieran seguirse á los españoles que hayan recibido y posean de buena fé la moneda de cobre Portuguesa, y los pretextos para mantenerla en la circulacion, se proceda á recoger la introducida en esa Provincia en los términos que se previenen en otra orden de esta fecha. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga y cuide con la mayor actividad y celo de su exacto cumplimiento."

Lo que se hace saber al público de la misma Real orden para su noticia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Leon 21 de Febrero de 1836. — Antonio Porro.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Muchos vecinos de los pueblos de esta Provincia me dirigen quejas frecuentes contra las Justicias, que á pesar de las Reales órdenes é Instrucciones y determinaciones de esta Intendencia en las multiplicadas solicitudes que se la presentan, cometen la notoria injusticia de imponerles, ó designarles en los repartimientos que ejecutan las cuotas de contribucion por cabezas, sin tener presente como es justo, y repetidamente las está prevenido las fortunas de cada uno, es decir las utilidades que reporten por sus bienes raíces, edificios, y demas ramos de la riqueza

territorial. Este abuso perjudicial desnivela la igualdad proporcional con que las contribuciones deben pesar sobre los haberes y facultades de cada contribuyente, origina disturbios y enemistades entre los mismos convecinos, dá lugar á infinidad de recursos que ocupando la atención de la Intendencia y oficinas, las priva del despacho de otros asuntos que le reclaman mas imperiosamente. Con el objeto pues de corregir este mal, prevengo á las Justicias bajo la mas estrecha responsabilidad cuiden muy particularmente de que los repartimientos se verifiquen por un exacto amillaramiento de los haberes de cada uno, fijándolos al público, y oyendo de agravios á los que los reclamen, pues que si se repitiesen las quejas despues de esta advertencia, justificada que sea la trasgresion por parte de las Justicias de lo que en este punto está tan repetidamente mandado, no podré menos de imponerlas las penas á que dieren lugar.

Leon 20 de Febrero de 1836. = António Porro.

**COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.**

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 10 de Enero me dice lo que copio.

»El Sr. Subsecretario de Guerra me dice con fecha 31 del mes pasado lo que copio. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice al de Guerra en 15 del actual lo que sigue. = S. M. la REINA Gobernadora en vista de la instancia de Doña Clementa de Jusné que me remitió V. E. en 14 del anterior en solicitud de una pension por haber muerto su hermano D. Juan, Teniente del Regimiento de Estremadura en la accion de Alegria, no ha tenido á bien acceder á dicha peticion porque no comprende á las hermanas la gracia concedida por el Real decreto de 26 de Abril de 1834, resolviendo al mismo tiempo se encargue al Comisario general de Cruzada tenga presente á la interesada en los socorros que se dan por su ramo si justifica que su hermano la mantenía. = De Real orden comunicada por el referido Señor Secretario del Despacho de Hacienda encargado del de Guerra, lo traslado á V. E. para noticia de la interesada natural del pueblo de Riveordo en la Provincia de Santander. Y yo lo verifico á V. S. para la suya y que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia.»

Y para que tenga la publicidad necesaria, y cumpliendo con lo mandado, insértese la antecedente Real orden en el Boletín oficial de esta Provincia. Leon 25 de Enero de 1836. = Miguel de Cuevas.

Comision de Instruccion primaria de la Provincia. = Por el Boletín oficial n.º 116 se anun-

ció la vacante de la Escuela de primeras letras de la villa de Sahagun espresando que se admitirán memoriales hasta fin del corriente mes; y con el objeto de no causar gastos á los aspirantes ha acordado esta Comision que los exámenes se verifiquen el dia 2 del próximo mes de Marzo, lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los interesados. Leon 22 de Febrero de 1836. = Por acuerdo de la Comision: Nicolas Polo, Vocal Secretario.

**COMISION DE RECAUDACION DE DONATIVOS.**

Lista de los donativos cobrados por el Depositario D. Felipe Alonso Duque, de los individuos que á continuación se espresan.

Menual.

Suma anterior. . . . 17.437 15.

**Valencia de Don Juan.**

D. Anselmo Diez Cansaco, Juez de 1ª instancia de Valencia de D. Juan por dos meses.	60.
D. Joaquín Garrido, Promotor fiscal id. id.	55.
D. Fernando Carnicero, Alcalde Real ordinario id. id.	16.
D. Angel Gonzalez, Teniente alcalde id. id.	4.
D. Javier García, Regidor decano id. id.	4.
D. José Garrido, Procurador síndico id. id.	8.
D. Cipriano Huerga, Regidor 2º id. id.	8.
D. Juvier Martínez, Regidor 3º id. id.	8.
D. Felipe Garrido, Secretario del Ayuntamiento id. id.	16.
D. Pantaleon Mifambres, por id. id.	27.
La Comunidad de Capellanes de Santa María id. id.	8.
D. Cándido Paramio, id. id.	40.
Este mismo por la cuarta parte de Subdelegado de Amortizacion id. id.	37.
D. Toribio José Quintero, por un mes.	10.
D. Juan Millan vecino de id. por una vez.	200.
D. José de la Puerta id. por id.	20.
D. Juan Fernandez Martínez, id. por id.	12.
D. Tomás Garrido, id. por id.	10.
D. Angel Lorenzana id. por id.	6.

**Leon.**

La Señora Marquesa viuda de San Isidro por el mes de Enero.	100.
El Sr. Administrador del Hospicio por la mensualidad de él y sus dependientes.	84 14.
Doña Francisca Galan por el mes de Enero.	40.
D. Francisco Rico por id.	30.
D. Felipe Duque id.	40.
D. Pedro Gea por el mes de Diciembre.	40.
D. José María Carballo, Juez de 1ª instancia del Partido de Villafrañca, por los meses de Noviembre y Diciembre.	358 10.
D. Aniceto Cabero Alcalde 1º de esta Ciudad, por una vez.	60.
D. Antonio Chalanzon Administrador de Reales Loterías, por id.	200.

**TOTAL. . . . 18.929 5.**

Leon 2 de Febrero de 1836. = Santos Diez de Sopeña. = Cipriano Dominguez.